



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICAJL
MEDINA – CUNDINAMARCA

Informa Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso donde se encuentra pendiente programar diligencia de secuestro. Sírvese proveer.

MILENA GASCA PIZARRO
Secretaria

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 25-438-40-89-001-2019-00078
Demandante : BANCO AGRARIO
Demandado : FLORENTINO RAMOS Y OTRA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente, teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-47725, denominado Campo Alegre ubicado en la vereda El Maduro del municipio de Medina Cundinamarca, de propiedad del demandado **FLORENTINO RAMOS** quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 3.098.925, se encuentra embargado, el despacho procederá a decretar su secuestro.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionar con amplias facultades a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE MEDINA (CUNDINAMARCA)** (art. 38 y 595 CGP).

SEGUNDO: Nombrar como secuestre a **LIA ZARELLA CORREA GALINDO**. Comuníquesele la designación a través del comisionado, quien para tal efecto deberá tener en cuenta la dirección registrada en la lista de auxiliares de la justicia, y podrá relevarlo del cargo siempre y cuando este no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazada por quien siga en turno de la lista citada, agregando copia de la comunicación respectiva de conformidad con el art. 49 del CGP.





Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de **TRESCIENTOS MIL PÉSOS M/CTE \$300.000.00 M/cte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Infórmese al comisionado que no es admisible desatender la presente comisión en razón a lo previsto en parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en tanto que en la comisión conferida no ejercerá funciones jurisdiccionales, ni resolverá oposiciones. Igualmente, se le indica que el citado parágrafo no derogó expresamente el artículo 38 del CGP; por tanto, al ser una norma procesal de orden público, debe dársele obligatorio cumplimiento y por ende su derogación debe ser expresa, tal como lo dispone el artículo 13 ibídem.

CUARTO: Indíquesele que el informe de cumplimiento de la comisión debe ser enviado en un (1) solo archivo en formato PDF, al correo electrónico institucional del juzgado j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se establece como término improrrogable para la comisión el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación.

SEXTO: Solicítese igualmente al señor alcalde del Municipio de Medina (Cundinamarca), informando respecto de la comisión efectuada como primera autoridad de policía del municipio.

SEPTIMO: En consecución, se ordena que por secretaria se elabore el Despacho Comisorio, con los insertos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA
Juez

